



Radicación: 2022131955-3-000

Fecha: 2022-06-29 08:59 - Proceso: 2022131955

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 1338 del 17 de junio de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0025-14 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1338 del 17 de junio de 2022, el cual ordenó notificar a: **LLANTECA DEL SUR Y COMPANIA LI**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1338 proferido el 17 de junio de 2022, dentro del expediente No. SAN0025-14, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 29 de junio de 2022.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2022131955-3-000

Fecha: 2022-06-29 08:59 - Proceso: 2022131955

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

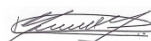
Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 29/06/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0025-14

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01338

(17 de junio de 2022)

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las delegadas por la Resolución No. 423 del 12 de marzo del 2020, modificada por la Resolución 740 del 11 de abril del 2022, considera lo siguiente:

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra la sociedad LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LTDA, con NIT. 811.043.973-8, a través de Auto No. 1688 del 7 de mayo de 2014, por posibles hechos u omisiones ocurridos en el marco del cumplimiento del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

II. COMPETENCIA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento y control al haber otorgado el instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, la presunta infracción aquí investigada se encuentra directamente relacionada con la obligación establecida en el artículo 8° de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*, donde se previó que los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas, deben ser presentados por los importadores o fabricantes de llantas para respectiva aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- por el Decreto 3573 de 2011, es esta Autoridad Ambiental la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, a través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la ANLA, en cuyo artículo primero se estableció que entre las funciones del despacho



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del Director General se encuentra “Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”. En concordancia con lo anterior, a través del artículo 1 de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, el Director General de la ANLA delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, la cual fue modificada por la Resolución 740 del 11 de abril del 2022.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACION ADMINISTRATIVA**3.1. Antecedentes Permisivos - ECO1092-14**

- 3.1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en adelante MAVDT, expidió la Resolución MAVDT No. 1457 del 29 de julio de 2010, por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones, como un instrumento de control y manejo ambiental que contiene los requisitos y condiciones para garantizar la recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas por parte de los productores de llantas como parte del cumplimiento de su responsabilidad ambiental empresarial frente a los consumidores y ante la sociedad en general.
- 3.1.2. Mediante el oficio ANLA No. 4120-E2-61203 del 27 de diciembre de 2012, la ANLA, requirió a la sociedad LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LTDA, para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, de conformidad con lo establecido en la Resolución MAVDT No. 1457 del 29 de julio del 2010.

3.2. Antecedentes sancionatorios – SAN0025-14

- 3.2.1. Por medio del Auto No. 1688 del 7 de mayo del 2014, la ANLA ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la sociedad LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LTDA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, establecido en la normatividad ambiental.
- 3.2.2. El Auto No. 1688 del 07 de mayo del 2014 se notificó por aviso a la sociedad LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LTDA, mediante oficio ANLA del 28 de mayo de 2014 y publicado en la página electrónica de esta Autoridad el día 7 de mayo de 2014, cobrando firmeza el 16 de julio de la misma anualidad, conforme lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
- 3.2.3. El citado Auto No. 1688 del 7 de mayo del 2014, se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el 27 de agosto de 2014 mediante oficio 4120-E2-45302
- 3.2.4. La ANLA mediante el memorando No. 2017023774-3-000, remitió el Concepto Técnico No. 3312 del 25 de junio de 2018, dando alcance al Concepto Técnico No. 12939 del 12 de diciembre de 2014, el cual, entre otros aspectos, recomendó formular cargos en contra de la sociedad LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, por no haber dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo octavo de la Resolución MAVDT No. 1547 del 29 de julio de 2010.
- 3.2.5. Por medio del Auto No. 09270 del 31 de diciembre del 2018, la ANLA acogió los Conceptos Técnicos Nos. 12939 del 12 de diciembre del 2014 y 03312 del 25



**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de junio del 2018, formulando cargo único en contra de la sociedad LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LTDA, con NIT. 811.043.973-8, de la siguiente manera:

*“(…) **CARGO UNICO:** No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, con presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio del 2010 (…)”*

3.2.6. La ANLA por medio del oficio No. 2021068792-2-000 del 14 de abril del 2021, solicitó a la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia, información referente a la cancelación de matrícula mercantil de la sociedad LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LTDA, con NIT. 811.043.973-8, específicamente si se encontraba vigente o extinta.

3.2.7. Por medio del radicado ANLA No. 2021072006-1-000 del 16 de abril del 2021, la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia, dio respuesta al oficio No. 2021068792-2-000 del 14 de abril del 2021, informando a la ANLA que *“según nuestros registros la sociedad denominada LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con NIT. 811.043.973-8, y matrícula mercantil Nro. 21-325513-03, se encuentra liquidada desde el día 22 de julio de 2014”*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la citada ley, señaló en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la citada normativa; en su defecto, el artículo 24 ibidem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor. En tal sentido y en consonancia con el procedimiento sancionatorio ambiental, se tiene que el artículo 23 dispone que: *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor (…)”*.

Igualmente, el artículo en mención señala que, la cesación del procedimiento *“solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (…)”*.

Para el caso en particular, por medio del radicado ANLA No. 2021072006-1-000 del 16 de abril del 2021, la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia, dio respuesta al oficio No. 2021068792-2-000 del 14 de abril del 2021, informando a la ANLA que la sociedad denominada LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con Nit. 811.043.973-8, y matrícula mercantil Nro. 21-325513-03, se encuentra liquidada desde el



**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

día 22 de julio de 2014 y anexó certificado especial con el cual se puede constatar dicha situación.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por medio del Auto No. 1688 del 7 de mayo del 2014, así como la aplicación del derecho al debido proceso y previo a continuar con la presente investigación, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, en donde se verificó conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, con NIT. 811.043.973-8, se encuentra liquidada desde el día 16 de mayo de 2014¹; siendo necesario destacar que para continuar con el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009, se debe contar tajantemente con el Sujeto Activo, que para el caso en concreto, está en cabeza de esta Autoridad Ambiental y el Sujeto Pasivo, quien sería la persona jurídica investigada.

En virtud de lo anterior, identificados los sujetos que han de formar parte de este procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es claro que quien ostenta la condición de sujeto pasivo dentro del presente asunto, es la sociedad LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LTDA., la cual conforme con lo antes referido, a la fecha carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, así como de la aptitud para contraer, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

En tal sentido, es preciso destacar que la capacidad jurídica está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad que tienen tanto las personas naturales como las jurídicas para elegir entre realizar o no un determinado acto, por lo que es preciso enfatizar que dicho atributo conlleva la existencia fundamental de los dos elementos 1); la capacidad de goce y 2); la capacidad de ejercicio, siendo el primero el conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y el segundo el conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular, lo cual armoniza con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política, en donde se señala que toda *“persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la investigada no contaba con capacidad al momento de la expedición del Auto No. 9270 del 31 de diciembre del 2018, por medio del cual se formularon cargos en su contra, puesto que se encontraba oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emita.

Ahora bien, en relación con la CAPACIDAD a lo cual se hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 99, establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD.** La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. (...)*”

¹ Cuenta Final inscrita bajo el No. 14067 del Libro IX, en virtud del acta No. 09 de la Junta de Socios del 16 de mayo de 2014, Según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.



**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, prevén el procedimiento a seguir tratándose de una liquidación privada, en el cual se compilan las distintas etapas que deben surtir hasta llegar a su culminación, esto es, hasta la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

En ese sentido, la extinción de la sociedad como persona jurídica, tiene lugar una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación, lo que debe originar un solo pago ante Cámara de Comercio de derechos de inscripción y de impuesto de registro.

Acorde con lo anterior, se concluye que la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona, y por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren.²

En ese orden, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa³ continuar con un trámite contra una persona jurídica inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que, en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.⁴

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

“(…) Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere (...).*

Por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación no regulada específicamente en la Ley 1333 de 2009, se debe aplicar la figura denominada analogía legis o iuris, que corresponde a la facultad que tiene la administración para emplear una disposición legal a otro supuesto no previsto expresamente en la normativa especial, pero similar, extendiendo la aplicación del texto legal a un caso distinto del previsto.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887: **“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”**

² Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-085480 del 7 de julio de 2015. Colombia.

³ Ley 1437/2011, Art. 3º núm. 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁴ (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.



“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la sociedad LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LTDA, con NIT. 811.043.973-8, desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica.

Así, y de acuerdo con lo indicado en líneas anterior, esta Autoridad Ambiental verificó que para el caso sub-examine que la sociedad LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LTDA, con NIT. 811.043.973-8, mediante Acta No. 09 de la Junta de Socios, del 16 de mayo de 2014, aprobó la cuenta final de liquidación, la cual fue registrada el 22 de julio de 2014, en el libro 9, bajo el No. 14067, según Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por consiguiente, desde ese momento perdió capacidad jurídica y desaparece como sociedad en el ordenamiento jurídico.

Dadas las circunstancias, y evidenciando la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio, así las cosas, esta Autoridad Ambiental señala que, ante la falta de capacidad para actuar por la inexistencia de la parte pasiva dentro del proceso sancionatorio ambiental, no se puede llegar a endilgar responsabilidad alguna, así como tampoco una providencia en donde se imputara responsabilidad a una persona Jurídica ya extinta.

Dicho de otro modo, lo anterior implica de forma concomitante, que en el presente caso resulte inocuo endilgar responsabilidad a una empresa inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, tal y como se ha logrado establecer e interpretar, al ser la responsabilidad ambiental personal e intransferible, no habría en el presente caso un sujeto pasivo de la infracción a quien hacer exigible el cumplimiento de la sanción a que hubiere lugar, por cuanto, para el presente caso, con la liquidación de la persona jurídica LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, se configura la extinción de esta, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el devenir normal del procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a continuar con la investigación ya que en virtud del principio de la personalidad de las sanciones en la cual se señala, que sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.⁵

Así las cosas, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado referidos éstos especialmente en el párrafo primero del artículo segundo, de la Carta Política.

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En consecuencia, siendo requisito sine qua non que la conducta investigada sea imputable al presunto infractor, a efectos de dar aplicación al precitado artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso se observa que dicho elemento no se vislumbra, situación por la cual resulta improcedente formular cargos en el presente asunto.

⁵ (410) Jaime Ossa Arbeláez, *Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática*, Segunda Edición 2009.



“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental jurídicamente ha considerado que no existe mérito para continuar con las etapas posteriores que se devienen del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto No. 1688 del 7 de mayo de 2014, habida cuenta que se está ante la configuración de la figura determinada como cesación de procedimiento.

En virtud de lo expuesto, es preciso anotar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales.

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la sociedad LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LTDA, con NIT. 811.043.973-8, desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“(…) **ARTÍCULO 1º.** Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

***ARTÍCULO 2º.** Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*

***ARTÍCULO 23.** Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)”

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto No. 1688 del 7 de mayo del 2014, dentro del expediente SAN0025-14, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio del Auto No. 1688 del 7 de mayo del 2014, en contra de la extinta persona jurídica denominada LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LTDA, con NIT.



**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

811.043.973-8, conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a la extinta sociedad LLANTECA DEL SUR Y COMPAÑÍA LTDA, con NIT. 811.043.973-8.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental con No. SAN0025-14.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 de junio de 2022



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
CARLOS ALFONSO CORREDOR
QUEZADA
Contratista



Revisor / Líder
CESAR ALBEIRO RODRIGUEZ
LEON
Contratista



Expediente No. SAN0025-14
Concepto Técnico N/A
Fecha:

Proceso No.: 2022125623

Archívese en: Indique aquí el número o nombre del expediente *CAMPO OBLIGATORIO

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.